

Señor:

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Mecanismo de Control de Reparación Directa promovido por LINDA DANIELA BARRERA MILLÁN y otros en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros.

Radicado: 110013336038202000174-00

Asunto: Escrito de excepciones previas formuladas por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial general de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.037.013-6, conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se allega como anexo; por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término previsto para tal efecto, y en defensa de mi representada, **FORMULO EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

- 1.1.** El día 10 de agosto del año 2020 se radica para reparto demanda en el medio de control de reparación directa en donde los accionantes son los señores(as) LINDA DANIELA BARRERA MILLÁN, JUAN DAVID PARRA GARCÍA, LUZ AURORA MILLÁN RUBIANO, MIGUEL FABIÁN BARRERO VANEGAS, GLORIA ELENA GARCÍA PÉREZ y WILLIAM ARTURO PARRA SARMIENTO en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MASIVO CAPITAL S.A.S. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ello, a través de apoderado judicial, a saber, el doctor FRANCISCO JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ, por unos hechos ocurridos el día 4 de abril de 2018, en virtud de los cuales, los señores LINDA BARRERA y JUAN DAVID PARRA, presuntamente, resultaron lesionados al ser arrollados en plena vía pública por el vehículo automotor de placas VDO-574.
- 1.2.** Dicha demanda en el medio de control de reparación directa fue asignada, dada su competencia, al Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá a través

del acta individual de reparto del 10 de agosto de 2020, con el número de radicación 110013336038202000174-00.

- 1.3. El día 3 de noviembre de 2020 el despacho de conocimiento admite la demanda formulada por la señora LINDA BARRERA MILLÁN y sus familiares por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.
- 1.4. El día 26 de abril de 2021 se adiciona el auto admisorio de la demanda, en el sentido de rechazar la misma frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, como quiera que, tal como lo señaló el mismo despacho *“de la revisión del acta del trámite conciliatorio se observa que en audiencia celebrada el 6 de abril de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, se excluyó expresamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad convocada, en razón a que el poder otorgado al abogado no la comprendía como entidad demandada.”*
- 1.5. En atención a lo anterior, luego de revisados los poderes conferidos al doctor JAVIER PÉREZ se evidencia claramente que los mismos fueron conferidos sin hacer referencia o instrucción para formular reclamación, convocatoria o demanda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS expresamente, tal como lo establece el Código General del Proceso en el artículo 74 y tal como sucedió en el caso de los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.
- 1.6. Por otra parte se advierte que, al verificar los anexos y pruebas que se allegaron por parte del apoderado de la parte demandante junto con el libelo accionatorio, se puede observar claramente que el acta del trámite de conciliación de fecha 6 de abril de 2020, a la cual hace referencia el despacho en el auto de adición proferido el día 26 de abril de 2021, en realidad no corresponde al acta de conciliación o constancia del trámite conciliatorio a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; dicho documento es en realidad el Auto No. 1 proferido dentro del trámite de conciliación No. 198858 del 06 de Abril de 2020 **en virtud del cual se fija como fecha para la audiencia de conciliación el día 3 de septiembre del año 2020 a las 9:00 am.**
- 1.7. Así las cosas, al momento de la radicación de la demanda (10 de agosto 2020) no se había cumplido con el requisito de procedibilidad exigido en este tipo de trámites de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001; esto en razón a que tal y como está demostrado, la audiencia de conciliación se encontraba fijada para el día 3 de septiembre del 2020, sin que se pudiera llegar a entender que para la fecha en que se incoó la acción se hubiere agotado el requisito de procedibilidad, el cual se encontraba fijado para una fecha posterior.

- 1.8. Por último, es de advertir que en el caso que nos ocupa se pretende el reconocimiento de ciertos perjuicios inmateriales a favor de los padres de los demandantes víctimas directas del accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2018, pero que de ninguna manera el parentesco alegado se probó de conformidad como lo exige la Ley para estos eventos.

II. EXCEPCIONES PREVIAS:

2.1. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO (Numeral 5, Art. 100 C. G. del P.)

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación, está se erige en un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este requisito, al tenor de la misma disposición normativa, se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, o cuando vencido el término dispuesto en el artículo 20¹ de la mencionada Ley no se hubiere podido celebrar por cualquier causa. Sin embargo, en este punto se debe recordar que, dicho término fue ampliado a 5 meses en virtud de la expedición del Decreto 491 del 2020², el cual se profirió con ocasión de la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país.

Por su parte, al tenor literal del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, tenemos que:

“El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

¹ **ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtir dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

² Artículo 9: (...) “Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, **el cual será de cinco (5) meses**. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.” (Destacado propio).

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.” (Destacado propio).

Conforme con las normas a que se ha hecho referencia es claro que en aquellos eventos en los cuales se debe llevar a cabo el trámite conciliatorio y que sean competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo – porque la Ley así lo exige -, dicho requisito se torna en indispensable al momento de pretender incoar una acción en contra de los demandados, so pena de su rechazo, tal como en el caso que no ocupa.

Los hechos objeto de litigio en el asunto que nos ocupa, ocurrieron el día 3 de abril de 2018 y hacen referencia a una responsabilidad civil extracontractual del estado, en virtud de la cual se pretende el reconocimiento de unos perjuicios inmateriales que se generaron a los demandantes con ocasión de un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados y cuya causa, presuntamente, fue según los demandantes, el actuar negligente de un conductor del Sistema Integrado de Transporte de la ciudad de Bogotá.

De lo anterior se colige entonces que, dada la naturaleza del objeto del litigio y al tratarse de una materia que es conciliable, se debió agotar dicho requisito de procedibilidad de manera previa a la radicación de la demanda y al inicio de la ejecución de la acción por parte de los demandantes.

En el caso objeto de estudio tenemos que dentro de la documental que obra dentro del expediente, se aportó por parte del apoderado de la parte demandante – valga la redundancia-, un documento emitido por la Procuraduría 147 judicial para asuntos administrativos en el cual se hace referencia a la solicitud de conciliación No. 198858 del 06 de abril de 2020.

De esta manera queda entonces claro que la fecha en la cual se realizó la solicitud de conciliación por parte de los actores en el presente proceso fue el día 6 de abril de 2020.

Ahora bien, tal como se expuso en el acápite de los hechos, dentro del presente asunto nos encontramos ante un evento el cual el despacho el día 3 de noviembre de 2020 admite la demanda del medio de control de reparación directa, pero realiza una adición al mismo el día 26 de abril de 2021, en donde rechaza la demanda respecto de uno de los demandados, como lo es la POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, como quiera que **“de la revisión del acta del trámite conciliatorio se observa que en audiencia celebrada el 6 de abril de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, se excluyó expresamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad convocada, en razón a que el poder otorgado al abogado no la comprendía como entidad demandada.”** (Destacado propio)

Lo anterior hace pensar que el despacho de manera equivocada tuvo como acta del trámite de conciliación – para entender agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640– el auto No. 1 de fecha 6 de mayo de 2020 aportado como prueba y anexo dentro de la demanda, en el cual si bien se hace mención a la fecha 6 de abril de 2020, no señala que en dicha calenda se haya realizado audiencia de conciliación alguna, sino que por el contrario, a través de

dicho acto se fija la fecha para llevar a cabo el trámite conciliatorio el día 3 de septiembre del año 2020 a las 9:00 am. Ello, se puede constatar en la parte resolutive del acto a que se ha hecho referencia:

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **LINDA DANIELA BARRERA MILLAN, JUAN DAVID PARRA GARCIA, LUZ AURORA MILLAN RUBIANO, MIGUEL FABIAN BARRERO VANEGAS, GLORIA ELENA GARCIA PEREZ Y WILLIAM ARTURO PARRA SARMIENTO**, el día 06 de Abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor **FRANCISCO JAVIER PEREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.501.390 de Cali y Tarjeta Profesional N° 117.563 expedida por el C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante.

TERCERO: Señalar la fecha del **JUEVES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM)**, para la celebración de la audiencia de conciliación.

Nótese el Despacho consideró erradamente que el trámite de la conciliación se surtió el día 6 de abril del año 2020, cuando para tal fecha únicamente se hizo la solicitud ante el centro de conciliación y de ninguna manera se pudo haber realizado audiencia alguna, toda vez que, la misma fue fijada para el día 3 de septiembre de 2020; por lo que la realización de la audiencia no fue acreditada con la presentación de la demanda.

Tal como se señaló anteriormente, y como lo estableció el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho únicamente se puede entender agotado cuando se realiza la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo o cuando haya transcurrido el término señalado en el art. 20 de la misma Ley con las modificaciones que se pudieron de presente; cosa que no acontece en el caso *sub judice*, por cuanto la audiencia de conciliación se iba a realizar en una fecha posterior (3 de septiembre de 2020) al momento en que se radicó la demanda ante la jurisdicción (10 de agosto de 2020), lo cual de entrada generaría la imposibilidad de acreditación del requisito de procedibilidad y en su lugar se debió rechazar la demanda.

En virtud de lo expuesto, resulta más evidente que dentro del presente proceso de manera alguna se ha logrado acreditar por parte del apoderado de la parte actora el agotamiento del requisito de probabilidad necesario para dar lugar al inicio de la acción y prueba fehaciente de ello es que, además de lo expuesto, junto con el escrito de la demanda NO se aportó el acta a través de la cual el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación declaró fallida la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio, documento que tiene la vocación de certificar el cumplimiento de los requisitos que por Ley se exigen a quien pretende iniciar una causa judicial.

Por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho se tenga como probada la excepción previa alegada y en su lugar rechazar la demanda formulada por los señores(as) LINDA DANIELA

BARRERA MILLÁN, JUAN DAVID PARRA GARCÍA, LUZ AURORA MILLÁN RUBIANO, MIGUEL FABIÁN BARRERO VANEGAS, GLORIA ELENA GARCÍA PÉREZ y WILLIAM ARTURO PARRA SARMIENTO en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MASIVO CAPITAL S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (Numeral 5, Art. 100 C. G. del P.)

Sea lo primero indicar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 16271 estableció que: *“... la legitimación en la causa se entiende como la “posición sustancial” que tiene el sujeto procesal “en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exoneran de las segundas”.*

En cuanto a la naturaleza de la excepción, se ha dicho que *“La legitimación en la causa, por lo tanto, permite reconocer al sujeto autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica). Así mismo, la legitimación en la causa es una cuestión de mérito y no un presupuesto procesal.”*³

En lo relativo a tal figura jurídica - legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; **si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-;** si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.*⁴ (Destacado propio)

Finalmente, la misma corporación en providencia del 21 de septiembre de 2016 Rad. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), cuyo magistrado ponente fue el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dejó sentado que:

*“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. **Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a***

³ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16271.

⁴ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 11 de noviembre de 2009. Exp. 18163.

ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. **Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.” (Destacado propio)

De contera se ha establecido por parte de la jurisprudencia nacional que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho o una pretensión a través de la jurisdicción se debe ostentar la calidad para ser parte dentro de la relación sustancial que se va a someter a litigio. Es así como, quien demanda debe ser quien ostenta el interés sustantivo para hacerlo y además debe ser el llamado a hacer valer un derecho subjetivo que le asiste.

Pues bien, en el caso objeto de debate se pretende el reconocimiento de unas prestaciones económicas a título de indemnización como causa del accidente sufrido por parte de la señora LINDA BARRERA y el señor JUAN DAVID PARRA, esto respecto de ellos como víctimas directas y de cada uno de sus padres como víctimas indirectas.

Es así como los señores LUZ AURORA MILLÁN RUBIANO, MIGUEL FABIÁN BARRERO VANEGAS, en calidad de padres de la señora LINDA BARRERA MILLÁN, y los señores GLORIA ELENA GARCÍA PÉREZ y WILLIAM ARTURO PARRA SARMIENTO, en calidad de padres del señor JUAN DAVID PARRA GARCÍA pretenden el reconocimiento de una suma de dinero a título de perjuicios morales sin que su apoderado haya logrado demostrar que les asiste tal derecho en virtud de su vínculo consanguíneo.

Se recuerda que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 “la única prueba válida para acreditar la filiación es el registro civil de nacimiento ya que conforme al artículo 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos⁵”, y en tal sentido dichos documentos deben obrar dentro del expediente en aras de garantizar que quienes están reclamando el derechos son quienes en efecto por Ley están llamados a serlo y tan es así que en dentro de la providencia en comento, en un caso similar al que nos ocupa, se dispuso por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que “ ... De este modo, al no poderse acreditar debidamente el vínculo existente entre las señoras María Odilia Clavijo y Jenny García Vélez, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de las mismas ya que no probaron la condición en que concurren al proceso.”, esto, haciendo referencia a la

⁵ Cita extraída de la sentencia con Rad. 27001-23-31-000-1999-00684-01(20858) del 29 de febrero de 2012, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

ausencia de los registros civiles de nacimiento que acreditaban su parentesco con la víctima directa del asunto del litigio.

Toda vez que, junto con el escrito de la demanda no se allegaron los documentos idóneos que logran demostrar efectivamente el parentesco consanguíneo existente entre los hoy demandantes, solicito al despacho que se tenga como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a los señores LUZ AURORA MILLÁN RUBIANO, MIGUEL FABIÁN BARRERO VANEGAS, en calidad de padres de la señora LINDA BARRERA MILLÁN, y los señores GLORIA ELENA GARCÍA PÉREZ y WILLIAM ARTURO PARRA SARMIENTO, en calidad de padres del señor JUAN DAVID PARRA GARCÍA, como quiera que dicha situación de ninguna manera fue acreditada dentro del proceso.

2.3. INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y FALTA DE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA DEMANDAR A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Numeral 6, Art. 100 C. G. del P.)

A efectos de analizar las razones por las cuáles se considera que en el presente asunto no es claro el ámbito de acción del poder conferido al Dr. FRANCISCO JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ, debo traer a colación lo dispuesto por el legislador en el artículo 74 del Código General del Proceso.

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

De tal manera, tenemos que al conferirse un poder especial por parte del mandante al mandatario deben quedar plena y expresamente consagradas dentro del mismo sus atribuciones y los asuntos en los cuales puede ejercer la representación.

Dentro del presente caso tenemos que los poderes conferidos por parte de cada uno de los demandantes contemplan lo siguiente, cambiando únicamente el nombre de quien lo confiere:

JUAN DAVID PARRA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.018.474.742 de Bogotá D.C., actuando en mi nombre y representación, por el presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado FRANCISCO JAVIER PÉREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.501.390 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 117.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente ante su despacho el medio de control judicial de reparación directa para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2018 por el atropellamiento del vehículo con placas VDO-574 operado por “Capital Masivo S.A.S.” para el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP) que es organizado por “Transmilenio S.A.”

El apoderado queda facultado para recibir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, conciliar, solicitar medidas cautelares y ejercer todas aquellas facultades que la Constitución y la Ley establecen en defensa de mis intereses.

Atentamente,


JUAN DAVID PARRA GARCÍA
C.C. 1.018.474.742 de Bogotá D.C.

Acepto,


FRANCISCO JAVIER PÉREZ RODRIGUEZ
C.C. N° 94.501.390 de Cali (V)
T.P. N° 117.563 del C.S.J.

Es claro, que tal como sucedió frente a la entidad pública demandada inicialmente, a saber LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto de quien se rechazó la demanda a través de auto proferido el día 26 de abril de 2021, el poder otorgado por los señores LINDA DANIELA BARRERA MILLÁN, JUAN DAVID PARRA GARCÍA, LUZ AURORA MILLÁN RUBIANO, MIGUEL FABIÁN BARRERO VANEGAS, GLORIA ELENA GARCÍA PÉREZ y WILLIAM ARTURO PARRA SARMIENTO de manera alguna le confieren la potestad de iniciar o incoar acción alguna en contra de la compañía que represento.

Nótese como dentro de los documentos referenciados únicamente se hace referencia a que el Dr. Pérez se encuentra facultado para: “... que presente ante su despacho el medio de control de reparación directa para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 4 de abril de 2018 por el atropellamiento del vehículo de placas VDO-574 operado por “Capital Masivo S.A.S.” para el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá (SITP) que es organizado por “Transmilenio S.A.” SIC.

Del texto transcrito es imposible determinar contra quienes se deberá dirigir la acción a incoar por parte del Dr. Pérez, y de su lectura se podría colegir que en contra de las sociedades comerciales Capital Masivo S.A.S. y Transmilenio S.A., únicamente.

Recuérdese que el artículo 74 del Estatuto Procedimental vigente establece que los encargos y asuntos en virtud de los cuales se ejercerá la representación deberán estar determinados y claramente identificados, lo cual también lleva inmersa la imperiosa necesidad de determinar con claridad las personas naturales o jurídicas en contra de las cuales se puede reclamar el derecho, de lo contrario se podría estar avalando que con el solo hecho de señalar el suceso objeto de litigio se le faculta al apoderado para realizar acciones que se encuentren por fuera del poder conferido, transgrediendo de esa manera la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente que se tenga como probada la excepción de indebida representación por extralimitación del mandato conferido y en su lugar se proceda al rechazo de la demanda frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, dando aplicación por analogía a lo que ya sucedió dentro del presente proceso frente al demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fundamento en los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable para la fecha de presentación y radicación de la demanda inicial, resulta claro que desde la misma presentación de la demanda era ausente la acreditación del requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial en derecho que se debió surtir antes de incoar la acción, al igual que los requisitos formales exigidos para la acreditación del parentesco entre los demandantes, al igual que los asuntos a que estaba expresamente autorizado el Dr. Javier Pérez en el presente caso.

IV. PRUEBAS

Ténganse como pruebas de las excepciones previas aquí propuestas, las documentales aportadas con la demanda inicial, especialmente la relacionada con al auto No. 1 de fecha 6 de mayo del 2020 proferido por la Procuraduría 147 judicial II para asuntos administrativos, los poderes conferidos al Dr. FRANCISCO JAVIER PÉREZ RODRÍGUEZ y como prueba indiciaria de la excepción planteada en el numeral 2.2., la ausencia de los registros civiles de nacimiento de la señora LINDA BARRERA MILLÁN y el señor JUAN DAVID PARRA GARCÍA.

Del Señor Juez,



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS

C.C. No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca)

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.